



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 12 diciembre de 2022

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Luzmila Jojoa Sánchez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Paula Andrea Torres Zamudio</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2021-00208-00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena entrega y pago de títulos judiciales Termina por pago total Requiere</b>

1. La parte ejecutada según memorial obrante en el documento No. 068 del expediente digital solicito la terminación del proceso por pago de la obligación, empero, a documento No. 66 la parte ejecutante manifestaba que después del abono de un depósito judicial por valor de \$ 338.920.354 quedaba un saldo insoluto a su favor de \$ 6.296.167,63.

2. Que este despacho modifico la liquidación presentada por las partes según se observa en el documento No. 71 del repositorio digital quedando un saldo a favor de la parte ejecutada, pues con el pago materializado en el aludido deposito judicial se satisfizo la obligación aquí cobrada, lo que da lugar a la extinción de la misma.

3. Que el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso establece:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

4. Por lo anterior, hay lugar a decretar la terminación del proceso, pues el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas se haya ejecutoriado, y como quiera que por medio de petición del abogado de la parte ejecutante solicito el pago de los dineros recaudados, allegando la parte actora certificación bancaria según se observa en los documentos No. 66 y 69 del repositorio digital, conforme al artículo 447 del CGP, hay lugar a autorizar el pago del depósito judicial nro. 454010000605923, constituido el 9 de septiembre 2022,

por valor de \$\$338.920.354,00 (doc.064), previo fraccionamiento, de la siguiente manera:

-A favor de la demandante, María Luzmila Jojoa Sánchez, con cédula de ciudadanía nro. 41.923.778, la suma de \$337.240.000, mediante abono en la cuenta bancaria informada en el doc.069 del legajo.

-A favor de la señora Paula Andrea Torres Zamudio, con cédula de ciudadanía nro. 1.094.888.308, el excedente del total del título judicial, esto es, \$1.680.354.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía, por pago total de las obligaciones contenidas en las letras de cambio nro. LC-2111 3288773 y nro. LC-2111 3288774, cuyas partes se encuentran referenciadas, bajo las precisiones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Se ORDENA, por secretaria, diligenciar la orden de pago con cargo al aludido título judicial, en la forma señalada, para su posterior aprobación por parte del Despacho.

**TERCERO:** Previa verificación de la inexistencia de solicitudes de remanentes por secretaria de este despacho en coordinación con el Centro de Servicios para los juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se ordena:

El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de septiembre de 2021, consistentes en:

2.1. El embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 280-8159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), objeto de la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública nro. 1880 del 2 de septiembre de 2020, de la Notaría Cuarta del Circuito de Armenia (Q) (Comunicada mediante oficio nro. 2021-00208-353 del 27 de septiembre de 2021)

Por intermedio del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, elabórese el oficio dirigido a la oficina de registro y remítase al correo electrónico, [documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co), con copia a

los canales digitales de las partes [gustavorendonvalencia@gmail.com](mailto:gustavorendonvalencia@gmail.com) y [ivan\\_dario@hotmail.com](mailto:ivan_dario@hotmail.com), para que cumplan con los trámites que se deriven de ello, incluyendo lo dispuesto en la Instrucción Administrativa nro. 5 del 22 de marzo de 2022 “*Lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales*” expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.2. El embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Paula Andrea Torres Zamudio en cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades: Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A, Banco Caja Social S.A., Banco Popular S.A., Banco AV Villas S.A. Banco de Occidente S.A. y Banco de Bogotá S.A (Comunicada por medio del oficio nro. 2021-00208-353 del 27 de septiembre de 2021)

A través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, líbrese el oficio dirigido a los correos electrónicos de las partes, [gustavorendonvalencia@gmail.com](mailto:gustavorendonvalencia@gmail.com) y [ivan\\_dario@hotmail.com](mailto:ivan_dario@hotmail.com) , para su radicación y trámite.

**CUARTO:** A través de la secretaria, DEJAR constancia de haber concluido este proceso por pago total de la obligación, de la cual se entregará una copia a la parte ejecutada, puntualizándose que: i) Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende incorporada esta decisión a los títulos ejecutivos sustento del cobro ii) las letras de cambio nro. LC-2111 3288773 y nro. LC-2111 3288774, se encuentran cancelados en su totalidad por lo que deberán entregarse las originales a la parte ejecutada.

**CINCO:** REQUERIR al secuestre DAFUBA S.A para que, en el término de 10 días, efectúe la entrega del bien inmueble a la ejecutada, y rinda las cuentas finales de la gestión, posterior a lo cual, se resolverá sobre los honorarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso.

Por medio del Centro de Servicios, remítase esta providencia al correo electrónico del auxiliar de la justicia, [dany832@hotmail.com](mailto:dany832@hotmail.com), dejando constancia de ello en el plenario.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes que, deben continuar atentas a los estados electrónicos, para todo aquello que se derive de la entrega del bien inmueble secuestrado y los honorarios que puedan causarse a favor del Auxiliar de la Justicia, de no acreditarse su paz y salvo.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcefd724652092230a30fdbba25c8290cc823e9a539602dc3e7308bb3aad1f5**

Documento generado en 12/12/2022 10:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**